DICTAMEN N° 602

REF: E10-2020-2906-A s/ Proyecto de Decreto s/ Autoriza al IPDUV a extinguir vínculos celebrados con Municipio de Provincia.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
ESC. NOELIA DINA CANTEROS

De mi consideración:

Ingresan a consideración de este órgano asesor las presentes actuaciones a fin de emitir opinión respecto del proyecto de Decreto Adjunto, que propicia autorizar al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V). a extinguir vínculos de Convenios por Administración Municipal con cualquier municipio de la provincia.

Cabe destacar que en estos obrados han tenidos intervención las diferentes áreas de la administración.

I- Así a fs. 7 la Directora de la Asesoría de Obras Públicas de la Gerencia Legal y Técnica del I.P.D.U.V, expone en que consiste el procedimiento de recupero de los fondos efectivizados a los Municipios no exponiendo observación alguna respecto a la medida que se propicia a fs. 11

A fs. 11 interviene Contaduría General de la Provincia del Chaco, informando que no surgen observaciones técnicas que formular al anteproyecto de decreto adjunto.

A fs. 15 obra Dictamen N° 154 emitido por Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, en el que luego de realizar consideraciones respecto de su intervención, se concluye en que la medida propiciada tiene carácter excepcional motivada en la situación de emergencia sanitaria debiendo obrar el I.P.D.U.V. de conformidad a razones de oportunidad, mérito y conveniencia que justifiquen y motiven dicho acto.

II.- Como primera medida debemos señalar que la medida señalada en el proyecto de decreto adjunto y de conformidad a lo establecido en sus considerandos, tiene como objetivo dar cierre a los Convenios por Administración Municipal suscriptos por parte del I.P.D.U.V en carácter de

COPIA DIGITAL

comitente de dichas obras, disponiendo en cada caso que así correspondiere el cierre anticipado y rescisión de dichos Convenios por Administración Municipal, a fin de posibilitar la concreción de las soluciones habitacionales a través de un nuevo procedimiento y modalidad de contratación.

Que el procedimiento detallado anteriormente supone asimismo el acuerdo de voluntades entre el I.P.D.U.V. y los respectivos Municipios teniendo en cuenta el fin inmediato de no generar perjuicio alguno para las finanzas de estos últimos.

Por otra parte dicha medida implica eximir al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda a efectuar toda medida administrativa o judicial que torne exigible el reintegro de fondos, exceptuándolo de aplicar para dichos casos la modalidad y exigibilidad de reintegro establecida por ley Provincial 1182-k.

Relatado lo precedente debemos destacar que la medida propiciada tiene carácter excepcional, atento no seguirse el procedimiento habitual de recupero de fondos, razón por la cual solamente deberá ser aplicada en los casos detallados en el proyecto de Decreto adjunto y siempre y cuando se constituya el acuerdo de voluntades pertinente, evitando la producción de daños innecesarios y que puedan influir deliberadamente en la aplicación de políticas, teniendo en cuenta la situación sanitaria que atraviesa la Provincia del Chaco en general y los respectivos órganos municipales en particular.

La dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto demostró la necesidad de establecer procedimientos que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, ante esta situación excepcional, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en lo público, el estado debe brindar el ejemplo a la sociedad, que exige niveles de claridad y eficiencia en su gestión, seleccionando los procedimientos y gestiones que sean más acordes para lograrlo, es por ello que la Ley n° 1092-A de Administración Financiera en su artículo 2° inciso a) establece: “El objetivo de esta Ley es el desarrollo de un modelo administrativo fundado en la aplicación de los siguientes criterios básicos: a) Garantizar los principios de regularidad de la –administración Financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos”.

Ahora bien, no obstante lo mencionado precedentemente cabe aclarar que la Competencia de este órgano Asesor se limita estrictamente a aspectos Jurídicos.

COPIA DIGITAL

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).*

Asimismo debe observarse que la implementación de medidas como las detalladas en el proyecto adjunto, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas.

"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Dict. 241:427).

III.- Atento lo expuesto, en cumplimiento del mandato normativo, a los fines de resultar clarificante en cuanto a los términos del presente, corresponde manifestar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos y/u operativos de la mediad detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Así de la normativa aplicable, los informes obrantes en autos, corresponde le sean elevadas las presentes actuaciones, no encontrando este Servicio Jurídico reparos que formular a la medida propiciada, en lo que a materia de su competencia y en relación al instrumento traído a consideración, se refiere.

Asimismo se recuerda lo normado por la Ley 1092-A (antes ley 4787) de Administración Financiera que establece la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficiente y eficaz sistema propio de control de gestión en tiempo y forma oportuna compatibles con normas constitucionales y legales vigentes al respecto.

Por otro lado y teniendo en cuenta que lo preceptuado por la ley 1182 K, se sugiere que de creerlo pertinente la máxima autoridad, el

COPIA DIGITAL

instrumento legal cuyo anterproyecto se adjunta sea ratificado oportunamente por ley emitida por Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco.

Atentamente.

Asesoría General de Gobierno

26-11-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL